



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Seis de septiembre de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO
RADICADO N. ° 2022-00706-00

CONSIDERACIONES

Revisada la presente demanda y sus anexos, observa el Despacho que la misma no se ajusta a los siguientes lineamientos legales:

1) De conformidad con lo estipulado en el parágrafo 4 del artículo 6° del Decreto 806 de 2020, deberá acreditar que envió por medio electrónico –o físico, de ser el caso- copia de la demanda y de sus anexos a la parte demandada, teniendo en cuenta que las medidas cautelares solicitadas no se encuentran conforme a lo dispuesto en el artículo 590 CGP.

De igual modo, deberá acreditar el envío del memorial y los anexos con los cuales se subsane la demanda.

2) Teniendo en cuenta que una de las pretensiones es la rescisión de la venta de derechos hereditarios y que, en consecuencia, deben ser declaradas las restituciones mutuas, deberá indicar la forma en que se llevaría a cabo la restitución de los derechos hereditarios, si la herencia ya fue liquidada y adjudicada y, en tal sentido, dichos derechos ya se materializaron y, en consecuencia, no existen.

3) Toda vez que se solicitó condenar a la parte demandada al pago de sumas de dinero e indemnizaciones o compensaciones, deberá realizar el juramento estimatorio de los mismos, en los precisos términos del Art. 206 del Código General del Proceso, indicando a qué concepto corresponde cada una de las sumas de dinero solicitadas y la forma en que calculó dichos conceptos y haciendo dicho juramento frente a todas las pretensiones, incluso las subsidiarias.

4) Según las pretensiones esgrimidas en la demanda, deberá aclarar si lo que pretende es la cancelación del registro de la demandada como propietaria de parte del bien inmueble objeto de sucesión y, en tal caso, deberá adecuar el tipo de proceso.

5) Teniendo en cuenta que el valor de los bienes a adjudicar en una sucesión, o del porcentaje a adjudicar a cada uno de los herederos, es diferente al valor de los derechos hereditarios, deberá indicar a cuánto asciende el valor de los derechos hereditarios objeto de la demanda y la prueba, siquiera sumaria, de dicho valor.

6) Deberá manifestarse si el correo electrónico de la apoderada consignado en el acápite de notificaciones corresponde al del Registro Nacional de Abogados, toda vez que no se da cuenta de ello. En caso contrario deberá allegarse y actualizarse dicha información.

7) Deberá allegar un nuevo escrito de demanda, en el que se integren todos los requisitos exigidos en esta providencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de ser rechazada, subsane los defectos a que hace alusión la parte motiva.

NOTIFÍQUESE,


CAROLINA GONZALEZ RAMIREZ
JUEZ

157

LL

Firmado Por:
Carolina Gonzalez Ramirez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002 Oral
Itagui - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae00f3a3a647d549b45afdc7fb85ea6eb1cd66322deb026b9e62dd9d8fed928**

Documento generado en 06/09/2022 10:39:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>